



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación a demandados

No se tienen en cuenta los intentos de notificación realizados a los demandados LEONARDO LIMA GÓMEZ, JOSÉ ROBERTO LIMA DA SILVA y JORGE IGNACIO LIMA DA SILVA, (archivo 25), teniendo en cuenta que no se ha acatado lo ordenado por este Despacho en autos del 22 de septiembre y del 5 de octubre de hogaño, ya que, en primer lugar, no se allegaron las evidencias sobre la forma como se obtuvieron los correos electrónicos (sólo se informó la manera en que se obtuvieron, que apenas era una parte de lo que se requirió), y en segundo lugar, no se allegó la constancia de acuse de recibo, manual o automática, de los mismos correos.

En este sentido, en cuanto a las evidencias echadas en falta y necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, y en relación con el demandado LEONARDO LIMA GÓMEZ, se precisa que a página 43 del archivo electrónico 01, aparece una dirección electrónica al parecer del señor LEONARDO LIMA GÓMEZ, pero la misma es ilegible, e igual ocurre con la dirección electrónica que obra a página 45 del mismo archivo.

En relación con los otros demandados, no se observa ninguna otra dirección de correo electrónico en los pagarés, a pesar de lo que se afirma en el escrito mediante el cual se pretende acatar el requerimiento del despacho plasmado en auto del 22 de septiembre de 2020.

Por tanto, ya que la parte demandante manifestó bajo juramento que obtuvo la información, también, “*de los formatos de autorización de tratamiento de datos personales*”, se le requiere para que aporte dicha documentación, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 y en la multirreferenciada providencia.

De otro lado, en cuanto al acuse de recibo echado en falta, y que también se exigió mediante auto del 22 de septiembre, es de recordar que el acuse de recibo puede ser obtenido en forma manual o, incluso, **automática**, tal y como en este último caso autoriza el artículo 8, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe agregar que el acuse de recibo es un requisito necesario, tal y como desde antes prescribía el Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 10 y 14) y como lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, al analizar el acuerdo en mención, precisó:

“Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibido del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.¹

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b017c7e9f2738934e432e05c2227aab6b701c9695e099bc45f5d4fa1c8ffd**
Documento generado en 20/10/2020 03:02:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C.S.J. S.C.C., Sentencia STC690 DE 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.